



Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00743-00
Demandante	JAQUELIN MARINA GUERRERO RODELO
Demandado	BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N° 4 – JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho fundamental de petición por no dar respuesta dentro del término legal establecido – Hecho superado.</i>

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, resolver sobre la acción de tutela instaurada por la señora **JAQUELIN MARINA GUERRERO RODELO**, en contra del **BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 4; JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora **JAQUELIN MARINA GUERRERO RODELO**, identificada con la C.C. No. 33.200.142 de Magangué y la señora **OMAIRA ELVIRA GUERRERO RODELO** con C.C No. 33.206.552.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del **BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 4** y el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

IV. ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones.

JAQUELIN MARINA GUERRERO RODELO, solicita le sea ordenado a la parte accionada dar respuesta de fondo, oportuna y congruente, teniendo en



cuenta la petitoria elevada en fecha 21 de junio del año 2017, ante el Batallón de infantería N° 4 General Antonio Nariño, de Malambo Atlántico, y el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena.

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Manifestó la actora que envió derecho de petición a través de la empresa de mensajería Servientrega al Batallón de Infantería N° 4 General Antonio Nariño, en fecha de 25 de abril de 2017; así como también, elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, el 17 de mayo de 2017.

Sostiene que no se le ha suministrado la información requerida, acerca de la desaparición forzada del señor Edwin José Guerrero Rodelo, quien fuera hermano de la accionante.

De otro lado, expone la demandante que una vez pasado el término establecido en la Ley 1755 del 5015, esto es, 15 días hábiles, no ha recibido respuesta a lo solicitado por parte de las entidades accionadas, aun cuando se está frente a una entidad pública, para que dé respuesta de fondo, oportuna y completa a toda petición de información que se radique ante ellas.

4.3.- CONTESTACIÓN JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.²

La entidad accionada en el informe rendido en el asunto de la referencia, manifestó que le fue dada respuesta en fecha 15 de agosto de 2017, mediante oficio No. 405 a la petitoria elevada por la accionante, según informe rendido por la Secretaría del despacho, remitiéndosele a la actora al correo electrónico suministrado por ésta, siendo leído por su destinatario en la misma fecha de envío.

Aduce de otro lado que, en el oficio mencionado en líneas anteriores, le fue informado a la demandante que el expediente respecto del cual solicita el desarchivo del proceso bajo radicado No. 13-001-23-31-000-2006-00087-0, fue remitido por competencia la Tribunal Administrativo del Bolívar, siendo

¹ Fol. 1 Cdno 1

² Fols. 40 y reverso, Cdno 1



materializada dicha remisión, a través de oficio No. 250 de 2007, sin que a la fecha el expediente hubiese sido devuelto.

Por otra parte, sostuvo que la información que reposa en los anexos de la acción de la referencia, y en especial la anotación a mano que aparece en el oficio de fecha 17 de mayo de 2017, la Secretaría del despacho, procedió a verificar por vía telefónica con la jefe de la oficina de archivo de la Rama judicial, la Sra. Karen de la Hoz, constatando que en efecto, en la caja identificada como "69D" reposa un expediente que fue remitido a esa dependencia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo el radicado No. 13-001-23-31-000-2007-00334-00, en el que aparece como demandantes Tomasa María Rodelo Simancas y Otros y como demandado la Nación – Ministerio de Defensa, correspondiente a una Reparación Directa, la cual en un inicio había sido repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, radicado que coincide con el descrito en el derecho de petición elevado ante éste.

Puso de presente que, una vez verificada la información, procedió a informar al peticionario mediante oficio No. 406 de fecha 16 de agosto de 2017, remitido a la dirección electrónico suministrada por la hoy accionante, siendo finalmente recibido por ésta en la misma fecha.

Para finalizar, informó que, no asumió la competencia del asunto contenido en el expediente mencionado con anterioridad, así como tampoco ordenó su archivo, razón por la cual, no le es posible ordenar que sea desarchivado y por tanto, le impidió satisfacer lo pretendido por el peticionario de fondo.

Así las cosas, solicita se tenga por probado hecho superado, respecto a la conducta omisiva atribuida al despacho.

4.4.- CONTESTACIÓN BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N° 4

En el presente asunto se tiene que, el accionado en cuestión, no rindió el informe solicitado.

4.5.- CONTESTACIÓN OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR.³

En el informe rendido por parte de la oficina de archivo de la Rama Judicial – Seccional Bolívar, expuso que una vez verificó la base de datos física que tiene

³ Fol. 46 Cdnho 1



de las transferencias realizadas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, pudo observar que no se hallan registros de expedientes bajo el radicado 087-2006 correspondiente a una Reparación Directa, adelantado por Tomasa Rodelo y otros y el Ministerio de Defensa; así como tampoco se encontró registro en el archivo de gestión de la solicitud del expediente en cuestión, proveniente del Juzgado mencionado anteriormente, a la dependencia de la oficina de archivo.

De otro lado, informó que se halló un expediente en el archivo del Tribunal Administrativo de Cartagena (sic), de acción de reparación directa, bajo el radicado No. 334-2007, adelantado por Tomasa Rodelo y otros en contra del Ministerio de Defensa, archivado en la caja No. 69D.

Manifiesta la requerida oficina que, estuvo en conocimiento del Juzgado Primero Administrativo con el radicado No. 087-2006 y mediante auto de fecha 30 de marzo de 2007, el juzgado antes referido, se declaró incompetente para conocer de la acción de reparación directa adelantada, razón por la cual, la oficina judicial repartió el proceso al despacho de la Dra. Olga Salvador de Vergel, quien a través de auto de fecha 29 de octubre de 2009 declaró la perención de aquel.

Para finalizar aduce que, en el expediente se aprecia que en fecha 13 de junio de 2017, fue solicitada por la Sra. Omaira Elvira Guerrero Rodelo, copias del expediente 334-2007, las cuales fueron entregadas.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue presentada el 31 de julio de 2017⁴, ante la oficina judicial de la ciudad de Medellín, siendo asignado según el acta individual de reparto del Tribunal Superior de Medellín (visible a folio 25 del expediente), al Dr. Álvaro Cruz Riaño, quien en providencia de fecha 1 de agosto del año en curso, declaró su falta de competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia y por tal razón fue remitida al Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con el Acta individual de reparto⁵ siendo finalmente recibida

⁴ Fol. 2 reverso Cdno 1

⁵ Fol. 30 Cdno 1



y admitido por este Tribunal el día catorce (14) de agosto de la presente anualidad.⁶

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Se configura el hecho superado, cuando en el curso o trámite de una tutela, la entidad accionada, en este caso, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, le da respuesta de fondo y concreta a la petición incoada por la actora?

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por parte del Batallón de Infantería de Marina N° 4, por no haber dado respuesta oportuna de fondo y congruente a la petitoria elevada ante aquella?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual de objeto por un hecho superado; y (iv) caso en concreto.

6.3.- TESIS DE LA SALA

En ese orden de ideas, la Sala declarará que se vulneró el derecho de petición, por no haberse dado respuesta al actor dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por parte del Batallón de Infantería de Marina No. 4 general Antonio Nariño; así como por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Pero declarará la existencia del hecho superado respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, porque en el curso del trámite de esta acción le

⁶ Fol. 31 Cdno 1





dieron respuesta de fondo y congruente a lo solicitado; razón por la cual, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se dé contestación a lo solicitado ya que esto se hizo.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.



6.4.2.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, entre las cuales recalcó:



"4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales" resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)"

De igual forma, en la referida sentencia, expresó que:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado⁸. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁹(Subrayado fuera del texto original)"

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se

⁷En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁸Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



surta aquella sea cierta y seria¹⁰ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado fuera del texto original).

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real,

¹⁰ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" (...).

6.4.3.- Carencia actual de objeto por un hecho superado

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

6.5.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, la actora solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, por encontrarse presuntamente conculcado por el Batallón de Infantería de Marina N° 4 y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

6.5.1- Hechos Relevantes Probados

Advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:



- La señora Jaqueline Marina Guerrero Rodelo, envió derecho de petición de fecha 24 de abril de 2017 (Fols. 9 – 10), a través de la empresa de mensajería Servientrega (Fol. 07), al Batallón de Infantería No. 4 General Antonio Nariño.

- La señora Omaira Guerrero Rodelo, elevó ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena Petición, siendo ésta recibida en fecha 17 de mayo de 2017 (Fol. 11), para que el Juzgado en mención, desarchivara el proceso de su hermano Edwin José Guerrero Rodelo, cuyo radicado es No. 13-001-23-31-001-02006-00087-00; así como también, para que le fuese proporcionada copia íntegra y auténtica del proceso de su hermano antes mencionado.

- Oficio No. 405 de fecha 15 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en donde le dio respuesta a lo solicitado por la accionante. (Fol. 41) enviado al correo electrónico aportado litigio@litigioestrategico.com.co (Fols. 43 y 44)

- Oficio No. 253 de fecha 16 de mayo de 2007, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, donde remite expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. (Fol. 42)

- Oficio No. 406 emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, enviado a la accionante al correo electrónico litigio@litigioestrategico.com.co (Fol. 45)

- CD aportado por la oficina jefe de archivo central, la Dra. Karen de la Hoz Pérez, que contiene expediente 334-2007 y la solicitud de copias del mismo por parte de la Sra. Omaira Elvira Guerrero Rodelo.

6.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de tutela de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho de petición elevado por las señoras Jaquelin Marina Guerrero Rodelo y Omaira Elvira Guerrero Rodelo, para que le sea ordenado a la parte demandante dar respuesta de fondo, oportuna y congruente a lo solicitado en la petitoria elevada ante el Batallón de Infantería No. 4 general Antonio Nariño y al Juzgado Primero Administrativo de Cartagena.

Así las cosas, observa esta Sala que, se evidencia la afirmación hecha por la parte accionante respecto al envío de derecho de petición de fecha 24 de



abril de 2017, a través de la empresa de envíos Servientrega, solicitándole al Batallón de Infantería No. 4 general Antonio Nariño lo siguiente

- "1) Que el BATALLON DE INFANTARIA N- 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO, nos proporcione copia íntegra y auténtica del expediente el cual exista con ocasión de la desaparición de mi hermano EDWIN JOSE GUERRERO RODELO, mientras se encontraba prestando el servicio militar.
- 2) Que el BATALLÓN DE INFANTERIA NUMERO 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO, se sirva remitir copia Auténtica de la hoja de vida del señor EDWIN JOSE GUERRERO RODELO, y del expediente que tengan de mi hermano.
- 3) Que el BATALLON DE INFANTERIA NUEMERO (sic) 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO, se sirva remitir copia Auténtica y actas del ingreso con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.
- 4) Que el BATALLON DE INFANTERIA NUEMERO (sic) 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO, se sirva remitir Copia Íntegra y Auténtica de los informes de investigación con ocasión de la desaparición del señor: EDWIN JOSE GUERRERO RODELO.
- 5) Que el BATALLON DE INFANTERIA NUEMERO (sic) 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO, se sirva remitir copia auténtica del informe administrativo por su muerte o desaparición.
- 6) Que el BATALLON DE INFANTERIA NUEMERO (sic) 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO, se sirva remitir copia auténtica de los procesos disciplinarios que se iniciaron con ocasión al altercado que hubo entre el soldado regular EDWIN JOSE GUERRERO RODELO y sus superiores, ST, BECERRA IMITOLA WILLIAN, Y CS GUTIERREZ BUSTOS JULIO, que término con la desaparición de mi hermano, sírvase decir que personal tuvo relación con dichos hechos. Nombres completos y numero de identificación.
- 7) Que el BATALLON DE INFANTERIA NUEMERO (sic) 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO, se sirva remitir copia auténtica dela (sic) fecha de ingreso y de retiro estipulado por ley de la prestación del servicio militar obligatorio, y este para la fecha de la desaparición no le correspondía estar bajo subordinación de las fuerzas militares de Colombia del soldado regular EDWIN JOSE GUERRERO RODELO.
- 8) Que el BATALLON DE INFANTERIA NUEMERO (sic) 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO, se sirva remitir copia íntegra y auténtica de la liquidación delas (sic) prestaciones sociales resolución 9161 del 26 de agosto de 1999, que se adelantó por medio de acción de tutela del soldado regular EDWIN JOSE GUERRERO RODELO.
- 9) Que el BATALLON DE INFANTERIA NUEMERO (sic) 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO, se sirva remitir copia íntegra y auténtica, del proceso que se le inicio al señor EDWIN JOSE GUERRERO RODELO, con ocasión a que se le hizo un proceso penal por que le acusa de



haberse robado una granada, por haberse fugado, o haber desertado de las fuerzas militares.

10) Que el BATALLON DE INFANTERIA NUEMERO (sic) 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO, se sirva remitir copia íntegra y auténtica, del expediente y que se determinó cual fue la causa de la desaparición señor EDWIN JOSE GUERRERO RODELO, ya que según parece hay varias versiones. "

De lo anterior, es de advertir por esta Sala que, el accionado Batallón de Infantería de Marina No. 4, no rindió informe dentro de la presente acción de tutela, y tampoco obra en el expediente constancia alguna que de cuentas a esta Corporación que le haya dado respuesta de fondo y congruente a la petitoria elevada por la accionante Jaquelin Guerrero Rodelo, por lo que existe vulneración al derecho fundamental de petición de la hoy actora, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en lo que respecta al demandado Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, es de manifestar que según lo demostrado por éste, le fue dada respuesta al derecho de petición radicado ante aquel en fecha 17 de mayo de 2017, mediante oficio No. 405 del 15 de agosto de 2017 enviado al correo electrónico aportado por las accionantes litigio@litigioestrategico.com.co, el 15 de mayo de 2017, manifestándoles que el expediente de radicado No. 13-001-23-31-000-2006-0087-00 fue remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar, en fecha 30 de marzo de 2007 sin que a la fecha se haya devuelto al despacho antes mencionado, por lo que no es posible realizar el desarchivo del expediente.

En el informe rendido en el oficio No. 16 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de la referencia, éste expone que en el archivo de la Rama Judicial, reposa un expediente que fue remitido a esa dependencia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo el radicado No. 13-001-23-31-000-2007-00334-00, en el que fungen como demandantes Tomasa María Rodelo Simancas y Otros, y como demandado la Nación – Ministerio de Defensa, perteneciente a una Reparación Directa.

Sin embargo, es de expresar por ésta Corporación que a pesar de haber dado respuesta al actor, el demandado Juzgado no lo hizo dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, se está frente a la



existencia del hecho superado, porque en el curso del trámite de esta acción le dio respuesta a lo solicitado.

De otro lado, es de señalar que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, este Tribunal procedió a vincular a la presente acción de tutela a la oficina de archivo de la Rama Judicial - Seccional Bolívar, para que rinda informe de su competencia, toda vez que, en virtud a sus funciones, el expediente debe reposar en sus dependencias. Por ello a folio 46 del expediente se evidencia lo manifestado por la requerida oficina, argumentando que, no se hallaron registros de algún expediente correspondiente a reparación directa de radicado 087-2006 adelantado por Tomasa Rodelo y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa; así como no encontraron registros en su archivo de gestión de ninguna solicitud de expediente de radicado 087-2006 proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Aunando a lo anterior, informa la oficina de archivo que, fue hallado en el archivo del Tribunal Administrativo de Cartagena (sic), un expediente correspondiente a reparación directa de radicado No. 334-2007 adelantado por Tomasa Rodelo y Otros, en contra del Ministerio de Defensa, archivado en la caja No. 69D, cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena con el radicado No. 087-2006 y que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2007, el juzgado antes mencionado se declaró incompetente y por oficina judicial fue repartido a la Dra. Olga Salvador radicándose bajo el número 334-2007, declarándose su perención mediante auto de fecha 29 de octubre del año 2009.

Del informe allegado por la oficina de archivo de la Rama Judicial, observa esta corporación que en el CD aportado dentro de la misma (folio 48), el expediente de radicado 334-2007 y la solicitud de copias hecha por la señora Omaira Elvira Guerrero, de fecha 13 de junio de 2017.

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, y previo a concluir el asunto, se tiene que los hechos en que se basó las accionantes para instaurar la acción de tutela de la referencia, son fundados, puesto que si hay trasgresión del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada Batallón de Infantería de Marina No. 4 por no haber dado respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en la petición elevada ante éste.



Por tanto, la Sala de Decisiónes Unos del Tribunal Administrativo de San José, en el nombre de la Nación, declara que la resolución No. 18.2011, emitida por el Tribunal Administrativo de San José, es nula y de nulidad plena, por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública, y por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública, y por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública.

VII. CONCLUSIÓN

Por tanto, la Sala de Decisiónes Unos del Tribunal Administrativo de San José, en el nombre de la Nación, declara que la resolución No. 18.2011, emitida por el Tribunal Administrativo de San José, es nula y de nulidad plena, por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública, y por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública, y por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública.

Por tanto, la Sala de Decisiónes Unos del Tribunal Administrativo de San José, en el nombre de la Nación, declara que la resolución No. 18.2011, emitida por el Tribunal Administrativo de San José, es nula y de nulidad plena, por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública, y por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública, y por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública.

PRIMERO

PRIMERO. DECLARAR que la resolución No. 18.2011, emitida por el Tribunal Administrativo de San José, es nula y de nulidad plena, por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública, y por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública, y por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública.

SEGUNDO. DECLARAR que la resolución No. 18.2011, emitida por el Tribunal Administrativo de San José, es nula y de nulidad plena, por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública, y por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública, y por haberse emitido sin que se agotara el procedimiento de selección de la carrera pública.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 58/2017
SALA DE DECISIÓN No. 002

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 58/2017
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

TERCERO: TUTELAR el derecho de petición de las actoras por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, vulnerado por el Batallón de Infantería de Masina No. 4 general Antonio Nariño y en consecuencia **ORDENAR** que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le sea dada por parte del Batallón de Infantería de Masina No. 4 general Antonio Nariño, respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por la señora JAQUELIN MARINA GUERRERO RODELO y recibida por esta entidad el 27 de abril de la presente anualidad.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Primario Administrativo del Circuito de Cartagena para que en el futuro no vuelva a vulnerar los términos establecidos en la ley por no dar respuesta a la petición.

QUINTO: NOTIFIQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: si esta providencia no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, **REMITASE DE INMEDIATO** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En consecuencia, si el presente escrito providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 01

del presente

LOS MAGISTRADOS

MOISES RODRIGUEZ PEREZ

ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Los señores firmantes hacen parte del proceso con radicación No. 12-00112-23-000-2017-0743-001

